



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

41941/2013

TAN FABIO Y OTROS c/ GOLDRIZ RAMIRO LUIS Y OTROS s
/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, de abril de 2024.- FG

AUTOS Y VISTOS:

Vienen estos autos virtualmente, según certificado digital de elevación respectivo, a fin de entender respecto de los recursos de apelación interpuestos contra la [regulación de honorarios de fecha 30/03/2024.](#)

Liminarmente, corresponde señalar que la totalidad de los trabajos profesionales han sido realizados bajo el imperio de la nueva ley de honorarios N° 27.423, por lo que resultan de aplicación las pautas sentadas por los arts. 1, 16, 19, 20, 21, 29, 41 y cctes. de la nueva norma arancelaria.

Ahora bien, conforme lo resuelto por este Tribunal en autos “Lifchitz Carlos c/Suarez Jonathan David s/ejecución” (del 03 /12/18), corresponde interpretar que el art. 58 del Arancel establece mínimos para todos aquellos supuestos en los que, por aplicación del resto del articulado de la ley, los cálculos arrojen cifras inferiores a los que determina.

Si bien el artículo en cuestión no contempla al trámite de ejecución, corresponde ante la omisión de la norma aplicar por analogía el mínimo que fija para el proceso ejecutivo, ello en razón del carácter alimentario del honorario y la finalidad tuitiva del art. 58 en orden a la dignidad y justicia de la retribución profesional.

Por lo demás, se ha señalado en comentario a la nueva norma arancelaria, en criterio que mantiene la anterior jurisprudencia relativa al art. 8 de la ley derogada, que dichos mínimos se encuentran previstos para el *proceso completo* (Guillermo Mario Pesaresi, “Honorarios en la Justicia Nacional y Federal” Ley 27.423, anotada, comentada y concordada, Ed. Cathedra Jurídica, pág. 753).



En el caso, teniéndose en consideración el monto ejecutado, los trabajos efectivamente cumplidos por la **Dra. Leticia Jorgelina Basilotta** letrada del perito médico, y el mínimo legal previsto en la norma antes citada, por resultar reducidos, se elevan sus honorarios a la cantidad de 1,5 UMA (\$ 68.160, cfr. Ac. 8/2024 y Res. SGA 676/2024 CSJN).

Regístrese y notifíquese por Secretaría a los domicilios electrónicos registrados en el SAU por los apelantes (Ac. N° 31/2011, 38/2013 y 2/2014 de la CSJN). Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. N° 15/2013 y 24/2013 de la CSJN) y devuélvase.

Fecha de firma: 17/04/2024

Firmado por: CLAUDIO MARCELO KIPER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA EDITH ABREUT DE BEGHER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE BENITO FAJRE, JUEZ DE CAMARA



#13823901#407925929#20240416110722208